Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2018-00067-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que este proceso tenia auto de requerimiento sin ejecutoria. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, asi como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 0226

REF:	
PROCESO:	**Ordinario Laboral**
DEMANDANTE:	**RUTH ARACELY OCAMPO VERGARA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y COOMEVA**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2018-00067-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (…)*.

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas*; -PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020*; -

PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*; y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020;* PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive;* PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando Artículo 1. *Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (…) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia. En ese orden, luego de revisar en la base de datos del despacho, y verificado el presente expediente, observa el despacho que mediante auto de 10 de marzo de 2020, este despacho había requerido a la parte demandante para que cumpliese su carga de notificación a la entidad demandada Coomeva, máxime que Colpensiones ya ha sido notificada.

No obstante, y dada las nuevas circunstancias generadas por la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S., este despacho tomará medidas para el impulso del proceso, requiriendo en todo caso, el apoyo de la parte demandante.

Es de resaltar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

> *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

(…) Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar nuestro estatuto procesal al Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos con trámites iniciados, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s, y según la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en providencia del 17 de junio de 2020, la cual comparte este despacho.

Aterrizado al caso concreto, se tiene que el demandante no ha demostrado haber realizado trámites para procurar la notificación de la demandada COOMEVA EPS, y del que estaba pendiente precisamente remisión del citatorio personal y por aviso, en la que de todas formas, era menester que tal empresa acudiera a notificarse personalmente al despacho. En tal circunstancia, se encuentra pendiente la notificación personal de tal demandado, aunado que ya se notificó personalmente a COLPENSIONES.

Así las cosas, por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, es claro que debe tener dirección electrónica para ser notificada de este tipo de procesos, y dado que en el proceso no obra certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS con NIT 890300625-1, el despacho a fin de cersiorarse o actualizarse del email de tal empresa, se oficiará a la Cámara de Comercio de Cali y a la parte demandante, para que remita a este despacho el certificado de existencia y representación legal de tal empresa.

Una vez se obtenga la información a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, se enviará a las cuentas de correo electrónico que refleje el certificado respectivo, o la que este despacho conoce de otros procesos en la que se ha hecho parte la aquí demandada, a saber correoinstitucionalmp@coomeva.com.co, copia digital de la demanda junto con sus anexos, del auto admisorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto antes mencionado, indicando que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; asimismo, se informará las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado, si así lo requiere el demandado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciese a la parte demandante y a la Cámara de Comercio de Cali, para que remita al email institucional de este despacho, certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa COOMEVA EPS con NIT 890300625-1, para lo cual se concede un término de 5 días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Recibido el documento solicitado, y/o se cuente con el correo de notificaciones judiciales, por Secretaría, envíese copia digital de la demanda y anexos, del auto admisorio y la presente providencia, al correo de Coomeva S.A., correoinstitucionalmp@coomeva.com.co, y/o el email que se refleje en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, indicándole para los efectos el tipo de providencia que se les notifica, el término en que se entenderá surtida la notificación, y las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado (Protocolo para atención a usuarios del Juzgado 2.0).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

Dsam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº 049, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria